

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, Junio 18 de 2021

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso realizar la audiencia programada el día de hoy, de no ser porque se advierte una irregularidad procesal que debe ser corregida conforme a las facultades otorgadas al Juez para ejercer control de legalidad sobre las actuaciones.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. A este Despacho se le comisionó, mediante auto del 16 de agosto de 2019, para practicar diligencia de entrega de bien inmueble identificado con el folio de matrícula 300-431992 dentro del proceso divisorio 2011-00125 tramitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.
2. Para cumplir la comisión este Juzgado subcomisionó a la Alcaldía de Lebrija, en proveído del 24 de septiembre de 2019.
3. El 15 de noviembre de 2019, la SECRETARIA GENERAL delegada de la ALCALDIA MUNICIPAL, en cabeza de JUAN MANUEL DIAZ JAIMES, en asocio con el abogado asesor jurídico de la alcaldía de Lebrija, Dr ANTONIO Edison Pinzón Ardila, se desplazaron al inmueble en mención para llevar a cabo la diligencia.
4. En la diligencia se presenta oposición de manera escrita frente a un área parcial del predio, no sobre su totalidad. Así mismo indica que existe una causal de nulidad frente a la diligencia de entrega, toda vez que quien la atiende no era competente para llevarla a cabo por no ser funcionario. Se le corre traslado al interesado de ambas solicitudes y pide que se rechace de plano la oposición. Traslados nuevamente a la sede de la Alcaldía, se decidió SUSPENDER la actuación para reanudarla el 2 de diciembre de ese mismo año.

5. El Secretario del Gobierno de la Alcaldía libra oficio devolviendo el Despacho Comisorio al Juzgado Cuarto Civil del Circuito.
6. Mediante auto del 10 de febrero de 2020 el Cuarto Civil del Circuito resolvió: *“Como quiera que al tenor de lo previsto en los artículos 37 y 38 del C.G.P., se dispuso en el numeral 1° del auto calendado 16 de agosto de 2019 (fl. 391), comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija (Santander), y no a la Alcaldía de esa Municipalidad, para que éste realizara la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litigio; se ordena por intermedio de la secretaría de este despacho judicial, la devolución al Juzgado comisionado, del despacho comisorio N° 171 de fecha 5 de septiembre de 2019, junto con todos sus anexos, que militan a folios 402 a 640 de este cuaderno, previas las constancias de rigor, para que proceda a lo de su cargo, resolviendo los trámites relacionados con la misma y que sean de su competencia al tenor del artículo 309 ibídem, tal y como acontece con la petición de oposición formulada por el apoderado judicial del señor CESAR FERNANDO NAVARRO PEREZ. Ofíciase.”*
7. La anterior Jueza titular, entendió erradamente que el trámite a seguir era el consagrado en el numeral 6 del artículo 306 del C.G.P., por lo que ordenó traslado para peticionar pruebas, practicarlas y resolver de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la obligación legal del Despacho de realizar el saneamiento del proceso en todas sus etapas, se advierte la configuración de la causal de nulidad de que trata el artículo 40 del C.G.P:

*“**ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

***Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.** La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.” (Negritas y subrayas propias)*

Sobre los principios que rigen las nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“1.- Las nulidades procesales están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

De acuerdo con el inicial es imposible su estructuración si no se encuentran consagradas en una norma determinada, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 ibídem y el inciso final del 29 de la Constitución Nacional.

La segunda trata de la necesidad de <<proteger>> a la parte agraviada con la irregularidad.

El último, al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 ídem, por no alegarla oportunamente, ante el consentimiento expreso o tácito del afectado, y si se cumplen los fines del acto adjetivo sin desmedro del derecho de defensa.

Las consideraciones del juzgado ameritan lo correcto y en especial cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente.”

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en materia civil, así:

“En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba idoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada. (...)

(...) El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrige a tiempo, que consiste en retener si al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132)

De ser satisfactorio el resultado del control de legalidad, bastará que el juez deje constancia de ello, para no tener que realizar el mismo trabajo repetidamente y para cerrarle el paso a futuras solicitudes de nulidad fundadas en circunstancias trasnochadas, no siempre reales, que de haber sido ciertas debieron alegarse en etapas pretéritas.

Pero si, en cambio, el juez observa que se ha incurrido en irregularidades que configuren causales de nulidad o que de alguna manera pongan en riesgo la defensa de las partes o de los terceros intervinientes, debe adoptar de inmediato los correctivos para reparar los defectos antes de seguir avanzando hacia la solución del pleito.

Obsérvese que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro, es decir, la actuación realizada después del último control de legalidad efectuado en el proceso.
“1¹(Subrayas y negrillas propias)

En el presente asunto, se presentó solicitud de nulidad de la diligencia de entrega sin que la misma fuera resuelta, aunado a ello, sin haberse presentado solicitud de insistencia, ni haberse decidido sobre la admisión de la oposición, se dio el trámite contemplado en el numeral 6 del artículo 306 del C.G.P., que indica: “Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicaré las pruebas y resolverá lo que corresponda.”

¹ MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II – Procedimiento Civil. Quinta Edición. Páginas 480-481.

Tramite que solo debe ser llevado a cabo con el Juzgado comitente, pues la misma norma, así lo dispone, cuando afirma en el numeral 7° que: *“Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”*

Por tanto, el Juzgado actuó excediendo las funciones de la comisión encargada, lo cual lleva la nulidad contemplada en el artículo 40 del C.G.P., que indica: **“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.”**

Esto por cuanto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, ciertamente devolvió la comisión para que este Juzgado diera aplicación al artículo 309 del C.G.P., pero no para que se llevara el tramite del numeral 6 de dicha norma (insistencia en la entrega), sino para que se enderezara la actuación, pues en primera medida, la comisión no fue dirigida a la Inspección de Policía, y segundo, la petición de oposición no fue resuelta, es decir, evaluadas las pruebas traídas, decidir si se admitía o no. Si se rechazaba, procedía la entrega aun haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario y de admitirse, al no ser sobre la totalidad del predio, lo que correspondía era entregar lo que no estaba en disputa, y de insistirse en la entrega por parte del interesado del resto, dejar al opositor como secuestre de la parte de la heredad sobre la cual se admitía la oposición para dar trámite a la insistencia ante el Juzgado comitente en los términos del numeral 7 del mentado artículo 309 del C.G.P. Si no se presentaba insistencia se terminaba la diligencia con devolución del comisorio.

Ninguna de estas hipótesis se dio porque el subcomisionado simplemente suspendió la audiencia para reanudarla, cosa que nunca sucedió, y ordenó devolver la comisión al Juzgado Cuarto Civil del Circuito. Entonces, la otrora Jueza al subcomisionar sin estar facultada y al abrogarse de manera oficiosa la facultad de resolver una insistencia no presentada, actuó por fuera de las facultades de la comisión, aunado a que se omitió resolver sobre la falta de competencia advertida por el opositor en la diligencia de entrega, que, si bien este Despacho comparte, pero no por las mismas razones, lo cierto es que, si debe decretarse, por lo anteriormente discurrido. Recuérdese que el tramite para resolver la insistencia claramente es para es de única competencia del Juzgado Comitente, en este caso, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, así lo explica la doctrina con base en la ley.

“Sucede con frecuencia coma que la diligencia de entrega se realiza por un juez comisionado por lo que, en el caso de la insistencia, deberá remitir de inmediato el despacho al comitente quién al recibirlo deberá preferir un auto que ordene agregar al expediente el despacho, auto que al ser notificado determina que de inmediato corre el plazo de 5 días para la solicitud y aporte de pruebas antes explicado”²

Entonces, se declara de oficio la nulidad del tramite impartido a la comisión recibida y se ordenará rehacer la diligencia de entrega desde el principio de manera directa por este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de manera oficiosa la nulidad de la diligencia de entrega y las actuaciones subsiguientes de conformidad con lo explicado anteriormente.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General Editorial Dupre - 2019 página 738

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para programar la diligencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdac7e31f2324a1988ea4cd963adfbab6008045ddafba1df51f3b5e7c43c7d0b

Documento generado en 18/06/2021 04:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**